



Roj: **SAN 5262/2021 - ECLI:ES:AN:2021:5262**

Id Cendoj: **28079230042021100585**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/11/2021**

Nº de Recurso: **126/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CARMEN ALVAREZ THEURER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000126 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00936/2018

Demandante: D^a María Cristina

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **126/2018** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Sra. Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D^a María Cristina**, contra la resolución de 19 de julio de 2017, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en materia sancionadora.

Siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2018, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 15 de febrero de 2018, y con reclamación del expediente administrativo.



SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 6 de abril de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

"(...) dicte en su día sentencia por la que anule y deje sin efecto la resolución sancionadora de fecha 19 de julio de 2017, dictada en el expediente NUM000, por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o subsidiariamente reduzca el importe de la sanción a cero euros, con imposición de costas."

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 23 de julio de 2018, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación íntegra del recurso deducido.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicada la propuesta y admitida, se presentaron escritos de conclusiones; tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo cual fue fijado el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 14.800 euros.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. CARMEN ÁLVAREZ THEURER, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 19 de julio de 2017, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, con el siguiente contenido:

"PRIMERO. Declarar que María Cristina es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de catorce mil ochocientos (14,800) euros .".

Constituyen antecedentes relevantes de la resolución objeto de impugnación, los siguientes:

- El Director General de Política Energética y Minas, con fecha 3 de octubre de 2014, pone en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la falta de actualización de datos censales, incumplimiento de la obligación de comunicación de precios y cantidades vendidas anualmente de la estación de servicio CVAI2/19981 margen I, situada en el municipio de Vistabella del Maestrazgo (Castellón).

- Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos en el sistema de información habilitado al efecto, se constata que se mantienen las indisponibilidades e incorrecciones de información censal denunciadas.

- El Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 22 de junio de 2016, incoar procedimiento sancionador a la Sra. María Cristina como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, y en particular, la información censal relativa al operador, coordenadas, correo electrónico y situación, y por tanto, de una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo de incoación es notificado a la interesada el día 7 de julio de 2016, que no realizó alegación alguna.

- El 17 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló propuesta de resolución, que fue publicada en el BOE de 26 de abril de 2017, al no haber sido posible la notificación personal. No habiendo efectuado alegaciones la recurrente, y previo informe de la Sala de Competencia de la CNMC, se dicta resolución sancionadora con fecha 19 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En la demanda se manifiesta que D^a María Cristina fue titular de la Estación de Servicio con emplazamiento en la Ctra/Avd. de Castellón, s/n en Vistabella del Maestrazgo (Castellón), habiendo cesado en esta actividad en fecha 31 de octubre de 2012 por cambio de titularidad a favor de D. Silvio .

Invoca la caducidad del expediente sancionador, pues el plazo para resolver y notificar el expediente sancionador es de 18 meses, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el presente caso el expediente se inició por resolución de fecha 22 de junio



de 2016 por lo que el plazo para resolver y notificar finalizaba el día 22 de diciembre de 2017. La resolución sancionadora es de fecha 19 de julio de 2017, pero la demandante no tuvo conocimiento de la misma hasta el 26 de enero de 2018, fecha en que se le notificó la liquidación de la sanción remitida por la Delegación de Economía y Hacienda de Castellón, es decir, transcurridos más de 18 meses desde la incoación del expediente sancionador, lo que determina la caducidad del expediente.

Alega dicha parte que el intento de notificación personal en un domicilio donde anteriormente ya había resultado "desconocida", sin que conste efectuada ninguna gestión para averiguar otro domicilio, no puede considerarse como intento válido de notificación, y priva de eficacia a la notificación edictal practicada mediante publicación en el B.O.E, el día 12 de septiembre de 2017.

Añade que se le ha producido una situación de indefensión por vulneración del derecho de defensa, pues el artículo 24.2 de la C.E. garantiza el derecho a ser informado de la acusación, que en el procedimiento administrativo sancionador, se materializa a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues, en la misma se contiene la infracción que se aprecia, la responsabilidad que se imputa, la subsunción en un concreto tipo infractor y la consecuencia punitiva.

Manifiesta que conforme al artículo 44 de la Ley 34/1998, existía la obligación por la Consellería de Industria de la Generalitat Valenciana de comunicar al Ministerio de Industria el cambio de titularidad de la estación de servicio de la que había sido titular la demandante desde el 6/2/2007 hasta el 19/2/2013, fecha en que se hizo el cambio de titularidad a favor de Silvio, según certificado que se acompaña a esta demanda como documento nº 1, el incumplimiento de esa obligación legal por esa Administración no puede resultar perjudicial para la recurrente, que cumplió escrupulosamente con cuantas obligaciones administrativas le venían impuestas, y se dio de baja en todos aquellos registros públicos donde constaba como titular de la estación de servicio indicada.

Con carácter subsidiario, considera la actora que el importe de la multa vulnera lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, al superar el límite del 5 por ciento del volumen de operaciones anual, dado que no habiendo habido actividad durante el periodo sancionado, el volumen de operaciones fue de cero euros, y por tanto la sanción debería haber sido de dicho mismo importe.

El Abogado del Estado plantea como alegación previa la inadmisibilidad del presente recurso al haber sido interpuesto fuera de plazo, también se opone en su escrito de contestación al recurso haciendo suyos los argumentos de la resolución impugnada.

TERCERO.- El Director de Energía de la CNMC acordó con fecha 22 de junio de 2016, incoar procedimiento sancionador a la Sra. María Cristina por la comisión de una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, acuerdo notificado el 7 de julio de 2016. El expediente concluyó con la notificación de la resolución sancionadora el 19 de julio de 2017.

Recoge el artículo 115 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, relativo al procedimiento sancionador, en su redacción vigente en tal fecha, lo siguiente:

"1. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2. El plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores para las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, el Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía o, cuando así proceda el órgano de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que tenga atribuida dicha competencia, declarará la caducidad del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

A la vista del régimen jurídico aplicable, el límite temporal para concluir el procedimiento sancionador en el momento que nos ocupa era de dieciocho meses.

No existe discrepancia entre las partes en el *dies a quo* en el cómputo del plazo de caducidad, esto es, la fecha en la que se inició el procedimiento sancionador, que se produjo por resolución de fecha 22 de junio de 2016, notificada el 7 de julio próximo posterior. La cuestión litigiosa reside en determinar el *dies ad quem*, a los efectos de declarar si se ha producido la caducidad denunciada, toda vez que, si bien la resolución sancionadora es



de fecha 19 de julio de 2017, la discrepancia entre las partes reside en la fecha de notificación de la resolución que puso término al procedimiento, notificación que tuvo lugar en la Ctra/Avd. de Castellón, s/n en Vistabella del Maestrazgo (Castellón), lugar donde se ubicaba la estación de servicio de la que fue titular la recurrente.

La actora manifiesta que el intento de notificación personal en un domicilio donde anteriormente ya había resultado "desconocida", sin que conste efectuada ninguna gestión para averiguar otro domicilio, no puede considerarse como intento válido de notificación, y priva de eficacia a la notificación edictal practicada.

A fin de resolver la cuestión indicada, hemos de tener en consideración la documentación que se adjunta a la demanda, así, en el Acuerdo de baja en el Registro Territorial de Castellón, del Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, del Jefe de la Dependencia de Aduanas, de 28 de noviembre de 2012, consta como domicilio de la actora el de la CALLE000 n° NUM001 de Vistabella del Maestrazgo; también en el Modelo 037 presentado en la AEAT, Dependencia de Gestión, el día 28 de noviembre de 2012, en el que se comunica la "Baja en el censo de empresarios" por "cese de actividad", con efectos desde el 31/10/2012, la Sra María Cristina hace constar como domicilio de notificaciones la CALLE001 n° NUM001 de Vistabella del Maestrazgo. Por su parte, en la Resolución sobre reconocimiento de baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de fecha 31 de octubre de 2012, consta como domicilio de la actora, CALLE001 n° NUM001 de Vistabella del Maestrazgo.

La parte recurrente aporta, así mismo, dos certificados emitidos por el Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo, en uno de ellos consta que: "Que según los documentos obrantes en esta Secretaría Municipal, la actual CALLE001, anteriormente se denominaba CALLE000 (en las etiquetas de la AEAT figura este domicilio)"; en el otro certificado se indica que D^a María Cristina, ha estado empadronada en dicho municipio desde el año 1.996, y concretamente en la CALLE001 n° NUM001, desde el 18/1/2012 hasta la fecha de emisión del certificado.

No obstante la abundante prueba documental acreditativa de que el domicilio de la actora no se hallaba en el lugar en el que se practicaron las notificaciones de referencia, así como de la comunicación por parte de la actora del cambio de su domicilio tanto a la Administración autonómica como a la AEAT, las notificaciones de la propuesta y resolución sancionadoras fueron realizadas en aquella incorrecta dirección, resultando por ello infructuosas, por lo que la Administración acudió a la notificación edictal.

CUARTO.- En este estadio de la argumentación y en orden a la notificación por edictos, merece destacar la Sentencia 93/2018, de 17 de septiembre del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo 2137/2017, relativa a la vulneración de los derechos a ser informada de la acusación y a la defensa, habiendo sido practicada la notificación edictal del acuerdo de incoación del expediente sancionador y de la resolución final recaída, sin agotar las posibilidades de conocimiento del domicilio efectivo de la interesada, que sin embargo, figuraba en diversos registros administrativos.

En el marco de un procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, la Subdelegación del Gobierno en Sevilla remitió por correo certificado tanto la iniciación del expediente como la resolución definitiva al domicilio que constaba en su documento nacional de identidad, sin que se pudiera verificar la entrega. Posteriormente, se procedió a publicar sendos edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Sevilla.

Se otorga el amparo y se declara que han sido vulnerados los derechos de la recurrente a ser informada de la acusación y a la defensa, pues de acuerdo con la doctrina iniciada con la STC 18/1981, de 8 de junio, estas garantías procedimentales son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. En ese caso, la Administración sancionadora no acudió a ningún otro registro público para intentar obtener un domicilio de notificaciones alternativo, a pesar de que el domicilio habitual efectivo constaba tanto en el padrón municipal como en los registros de la Agencia Tributaria, por lo que no obró con la diligencia constitucionalmente exigible para que la interesada pudiera ejercer la defensa con plenitud de garantías constitucionales frente a la pretensión sancionadora.

Por su parte, el Tribunal Supremo expresa en la Sentencia de 6 de octubre de 2011 (RC 3007/2007), que la Administración ha de agotar previamente todas las posibilidades antes de acudir a la notificación edictal, y aprecia en aquél supuesto que es imputable a la Administración tributaria cierta falta de diligencia, pues debió dirigir, al igual que había hecho en otras ocasiones, los intentos de notificación no sólo a otra de las direcciones que le constaba, antes de acudir a la vía edictal. Así, manifiesta:

"(...) es un hecho probado, y así lo declara la Sentencia de instancia, que el verdadero domicilio de la sociedad era el sito en la calle Miró 48. Ahora bien, no podemos coincidir con la Sentencia impugnada que, siendo ése el domicilio fiscal, los intentos de notificación tanto del Acuerdo de liquidación como de imposición de sanción se hicieron efectivamente en el mencionado domicilio, pues consta en el expediente administrativo que los intentos



de notificación de los mencionados Acuerdos tuvieron lugar en la calle Joan Miró 132, y frente a este dato no alcanzan fuerza suficiente para enervarlo:

a) el hecho de que figure la condición de ausente en el domicilio, dado que, además, se comprueba que no en todos los intentos se refleja esa circunstancia, sino que en alguna de ellas consta un motivo distinto como «es desconocido en esta dirección», o «ya no tiene su domicilio en esta dirección»; y

b) el hecho de que siempre firmaran los mismos agentes, «que obviamente sabían cuál era el domicilio real, con independencia de su correcta designación», pues de igual forma estos mismos agentes firmaron intentos de notificación dirigidos a la calle Miro 48 en otras ocasiones. 72 En definitiva, del expediente se desprende que los intentos de notificación de la liquidación y del acuerdo de imposición de sanción se dirigieron a la calle Joan Miró 132. Y, sin embargo, tanto con anterioridad como con posterioridad existen intentos de notificación en Miró 48. Este es el domicilio que figura en las diligencias de intento de notificación de la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, de fechas 29 de noviembre, 17 de diciembre y 20 de diciembre de 1999 -folios 37, 39 y 40-, así como en la diligencia de constancia de hechos de 27 de diciembre de 2001 de notificación del acuerdo de medidas cautelares y embargo cautelar de un bien inmueble -folio 164 de expediente de recaudación-. En efecto, al margen de su ubicación real, lo cierto es que existía una dirección Miró 48 y, por lo tanto el acuerdo de liquidación debería haberse intentado notificar formalmente en la dirección Miró 48, domicilio fiscal de la sociedad. Debemos, por ello, concluir que es imputable a la Administración tributaria cierta falta de diligencia, pues debió dirigir, al igual que había hecho en otras ocasiones, los intentos de notificación no sólo a la calle Joan Miró 132 sino también a la calle Miró 48 antes de acudir a la vía edictal, a la que la doctrina reiterada de esta Sala le ha atribuido carácter residual y excepcional, configurándola como el último recurso al que debe acudir la Administración para notificar un acto [Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero ; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD Tercero ; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero ; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero ; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto]. Cuanto antecede pone de manifiesto la ineficacia de la notificación de los Acuerdos de liquidación e imposición de sanción, y, en consecuencia, la nulidad de las providencias de apremio y actos posteriores del procedimiento, debiéndose estimar el presente motivo de casación. 8 (FJ 7º).

También ha declarado el Alto Tribunal, en la Sentencia de 29 de septiembre de 2011 (RC 1529/2009) que quiebra la presunción de conocimiento tempestivo del acto por el interesado, propia de la notificación edictal, pese a haber cumplido las formalidades en la notificación y aunque el obligado tributario no haya comunicado el cambio de domicilio, si resultaba sencillo conocer el nuevo domicilio, dado que debió agotarse esta posibilidad. Esta falta de diligencia de la Administración priva de eficacia a la notificación de la liquidación efectuada por edictos, señalando en el FJ 6º lo siguiente:

"(...) la diligencia exigible a la Administración no permite otorgar eficacia a actuaciones en las que, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, porque éste se hallaba en el propio expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3]. Así lo ha puesto de manifiesto esta Sala en la reciente Sentencia de 5 de mayo de 2001 (rec. cas. núm 5824/2009) en un supuesto en el que « la propia Sala de instancia reconoce que la entidad, después de señalar en un primer escrito como domicilio el de Gran Vía, al menos en tres escritos posteriores señaló el de la calle Gracia 24. Y así lo ha reconocido también el Abogado del Estado en el escrito de oposición a este recurso. Y, en definitiva, así se deriva, como hemos dejado constancia en el Fundamento Jurídico Sexto, de los documentos que se recogen en el expediente administrativo » (FD Octavo). 73 Siendo esto así, la buena fe y la diligencia que de acuerdo con la jurisprudencia son exigibles a los poderes públicos, debieron haber llevado a la Administración, antes de proceder a la notificación por edictos, a intentar la comunicación de la Resolución en un domicilio idóneo, en este caso, el de la calle Peguerinos, que aparecía inequívocamente, en varias ocasiones, en el propio expediente, y en el que se había conseguido con éxito efectuar otras notificaciones tanto anteriores como posteriores a la notificación de la liquidación. (...)"

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 4060/2020, no se concedió relevancia al hecho de que tuviera la misma posibilidad de interponer recurso de reposición contra la resolución sancionadora, ya que " por causa directa de las notificaciones defectuosas, la parte recurrente no tuvo conocimiento de la tramitación del expediente sancionador, ni pido intervenir en el mismo, resultando así privada de su derecho de efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que interesaran a su derecho, sin que el recurso de reposición subsanara tales defectos, pues no apreció la existencia de notificaciones defectuosas alegadas por la parte recurrente, teniendo en cuenta al respecto que las SSTC 35/2006(FJ 4) y 175/2007 (FJ 6), si bien refiriéndose al posterior proceso contencioso administrativo y no al recurso de reposición, pero cuya doctrina consideramos aplicable en este caso, "...la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que ordenan



el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional." Y se destacaba que la misma conclusión se mantiene en la STC 70/2008 (FJ 7), esta vez en relación con un ulterior recurso en vía administrativa: " Pues bien, de la misma manera, la interposición por el sancionado y resolución por la Administración, del recurso de reposición contra el acuerdo sancionador, dictado sin ninguna intervención del interesado, no sirve para subsanar la omisión de las diligencias que hubieran hecho posible esa intervención para ejercitar en plenitud su derecho de defensa".

Se concluía, en fin, que *" la Administración sancionadora no ha empleado, en la práctica de las diligencias de notificación examinadas en este recurso, la diligencia mínima que imponen las garantías del artículo 24 de la CE aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores y la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, por lo que procede la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas en el recurso contencioso administrativo".*

QUINTO.- Aplicando al presente caso la doctrina constitucional y jurisprudencial reflejada, esta Sala considera que concurre una falta de diligencia en la Administración demandada a la hora de practicar las notificaciones referidas, lo cual, ha ocasionado a la actora una indefensión material dado que el procedimiento sancionador se tramitó sin su intervención al no haber tenido conocimiento ni de la propuesta de resolución, como tampoco de la resolución sancionadora, por lo que a la postre no tuvo la oportunidad de efectuar alegaciones ni de proponer pruebas, con la consiguiente privación de toda posibilidad de defensa.

No hemos de olvidar que, como expresara la antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, la notificación edictal es una ficción legal, pues, se dice, *" la realidad nos enseña que raramente tienen los contribuyentes conocimiento de las liquidaciones tributarias notificadas por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. Por ello, han de extremarse las garantías sobre acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones ", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparecencia personal en la oficina postal."*

Lo cierto es que, en el supuesto sometido a nuestra consideración, se echa en falta mayor diligencia en la Administración demandada, de modo que, ante la imposibilidad de entregar las notificaciones a la recurrente, hubiese realizado alguna diligencia adicional en la búsqueda del domicilio de la Sra. María Cristina , más aún si, como hemos visto de la prueba documental aportada por la recurrente, resultaba muy fácil para la Administración la comprobación del domicilio real de la actora, tras resultar devueltas las mencionadas notificaciones por ausente, que en la estación de servicio fueron practicadas.

Tampoco dirigió la Administración sancionadora consulta a la Administración autonómica encargada del Registro de este tipo de establecimientos, máxime si tenemos en cuenta el deber de colaboración entre ambas Administraciones previsto en el artículo 44 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, tal y como apunta acertadamente la parte recurrente.

A mayor abundamiento, la ausencia de la actora del lugar donde se realizó la notificación del inicio del procedimiento sancionador, enlaza directamente con el motivo impugnatorio de fondo planteado en su demanda, en relación a la sanción que le es impuesta como consecuencia del incumplimiento de remisión de información censal, la falta de remisión de los precios durante 180 semanas y de las ventas anuales correspondientes a 2014 y 2015, subsumibles en el tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s) de la citada Ley.

Efectivamente, la representación actora arguye que habiéndose dado de baja en el Registro Territorial de Castellón, del Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos por cambio de titularidad de la estación de servicio, existía la obligación legal por parte de la Consellería de Industria de la Generalitat Valenciana de comunicar al Ministerio de Industria dicha modificación de titularidad, conforme al artículo 44.3 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre de 1998, del Sector de Hidrocarburos y a la Disposición Adicional Segunda de la Orden ITC 2308/2007 de 25 de julio de 2007. La notificación defectuosa revela precisamente el desconocimiento por parte de la Administración sancionadora del cambio de titularidad de la estación de servicio, y, en definitiva, el incumplimiento por parte de la Consellería de Industria de la Generalitat Valenciana de la obligación legal de comunicar al Ministerio de Industria el cambio de titularidad de la estación de servicio emplazada en la calle Castellón s/n de Vistabella del Maestrazgo (Castellón), lugar donde se produjeron las notificaciones infructuosas.

Las anteriores consideraciones nos han de llevar a rechazar la alegación previa opuesta por el Abogado del Estado, que mediante Auto de esta Sala de 3 de julio de 2018 remitía a la definitiva resolución del presente



litigio, en el bien entendido de que la incorrección de la Administración en el uso de la notificación edictal, nos ha de llevar considerar la fecha de la toma de conocimiento por la actora de la resolución impugnada (el día 26 de enero de 2018, según manifiesta), como la de notificación de la resolución impugnada - art. 40.3 Ley 39/2015-, lo que determina que el recurso fue interpuesto en plazo.

En virtud de cuanto hemos expuesto, no procede sino acoger el motivo impugnatorio planteado por la recurrente, y, apreciando la caducidad del procedimiento sancionador, estimar el recurso que nos ocupa.

SEXTO.- En cuanto a las costas se impondrán a la Administración demandada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución, en nombre de S.M. El Rey,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. **126/2018** promovido por la Sra. Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^a María Cristina , contra la resolución de 19 de julio de 2017, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en materia sancionadora, que anulamos por no hallarse ajustada a Derecho.

CONDENAMOS a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, que podrá prepararse en el plazo y forma previsto en el *artículo 89 LJCA* , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.